



Facatativá, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACTOR:	ELKIN BARAJAS IBAÑEZ y CAROLINA BUSTOS CAMPOS
ACCIONADOS:	BLANCA NIEVES AVELLANEDA – COLEGIO EL MUNDO JOVEN ZAIRA LONDOÑO -PSICÓLOGA COLEGIO MUNDO JOVEN DIRECTOR DE CURSO GRADO OCTAVO AÑO 2020
VINCULADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICACIÓN No:	25269400300120200030100

ASUNTO A DECIDIR:

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE:

Recurren al trámite de la acción constitucional, los ciudadanos Elkin Barajas Ibañez y Carolina Bustos Campos en nombre propio y de su hijo MABB¹.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO:

La acción instaurada fue contra la señora Blanca Nieves Avellaneda en su condición de Rectora del Colegio El Mundo Joven; Zaira Londoño en su condición de Psicóloga del Colegio Mundo Joven y del docente Director de Curso Grado Octavo año 2020.

Igualmente, mediante auto de 4 de junio hogaño, se dispuso la vinculación del Municipio de Facatativá-Secretaría de Educación.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS O AMENAZADOS:

Consideran los accionantes que se vulneran sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, libertad de expresión, educación, a la protección en tanto el niño MABB del grado octavo, fue expulsado del colegio por haber cometido unas conductas al parecer al margen del manual de convivencia escolar.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

Expusieron las siguientes circunstancias fácticas:

¹ Toda vez que esta sentencia se publicará en la página web de la Rama Judicial, se omiten los nombres del menor involucrado para proteger su identidad.

Que MABB se encontraba para este año que cursa, matriculado en el grado octavo del Colegio accionado hasta el día 12 de marzo de los corrientes cuando fue expulsado de la institución siendo entregado a su progenitora y acto al cual no pudo asistir su padre por encontrarse hospitalizado en la ciudad de Bogotá.

Que algunos de los hechos que dieron lugar a tomar esa decisión, dan cuenta de que MABB se quitó el cabello con una máquina de propiedad de su señora madre, atendiendo al parece un reto con compañeros del colegio, igualmente y por la misma causa de un reto se perforó una oreja con una aguja conseguida en el mismo colegio.

Que MABB ha sido objeto de burlas y persecuciones por parte de sus propios compañeros por el hecho de estar calvo así como de actitudes despectivas y ajenas a la protección de los menores por parte de su titular de curso.

Que presuntamente el menor MABB se encontraba en acompañamiento del área de sicología del colegio, no obstante dichas actuaciones no atienden las necesidades del menor e incluso se mencionó que se le había entregado un trabajo para realizar el cual nunca fue de conocimiento de los padres limitándose el área a sugerirle acudir al servicio de sicología de su EPS.

Que el día 13 de marzo de los corrientes, la madre de MABB acude a la citación del colegio y la única actuación fue la de imprimir la decisión del Consejo académico de dar por terminado unilateralmente el contrato de educación mencionando que *“su hijo tiene problemas psicológicos y es mejor deshacernos del él ahora y no después cuando las cosas puedan llegar a ser peor”*

Que conforme al Manual de Convivencia de la institución educativa, se ha vulnerado el debido proceso a MABB pues de acuerdo con la clasificación de las faltas, las actuaciones del menor se encuadran en el tipo I y no en el Tipo II, mismas que exigen que el menor haya sido el autor de conductas de bullying, ciberacoso o atentar contra la integridad de algún miembro de la comunidad escolar siendo al contrario pues es éste quien las ha tenido que soportar pues sus compañeros fueron quienes le quitaron el pelo y le perforaron la oreja sin que los docentes a cargo se dieran cuenta de que esas situaciones estaban pasando al interior del colegio.

Que a través de la EPS de su grupo familiar el menor MABB ha recibido el tratamiento psicológico que no se le prestó en el colegio el cual consistió en tres sesiones relacionadas con *“otros problemas especificados y relacionados con la crianza del niño” – figuras de autoridad y control de la impulsividad, manejo del temperamento y responsabilidad asignadas.*

Que presentó una petición a la Secretaria de educación municipal pidiendo una respuesta sobre el motivo de la suspensión para que se de solución a la educación de MABB correspondiente a este año, la cual se complica por la pandemia y la falta de entrega de los documentos necesarios para ser matriculado en otra institución.

PETICIÓN DE TUTELA

Los accionante solicitaron como pretensiones las siguientes:

- “1. Se resuelva la situación académica de mi hijo correspondiente al grado octavo hasta la fecha, en razón al corte desde la fecha de expulsión e inicio de la pandemia por motivos del COVID-19, adelantarle en la parte académica.*
- 2. Se me entregue copia de las asistencias realizadas por la psicóloga de la institución de mi hijo.*
- 3. Se demuestre la elección y nombramiento del personero para el año 2020 ya que hace parte del consejo Directivo y comité de convivencia acuerdo al Manual de convivencia.*
- 4. Se me de copia de las sanciones impuestas a los demás alumnos que participaron en el hecho a que hace alusión y fue motivo de expulsión a mi hijo aun cuando el afectado físicamente fue él mismo.*
- 5. Se me entregue copia de la sanción realizada al profesor que trató mal a mi hijo por: (falta de ética, profesionalismo y faltas contempladas en la ley 1098 de 2006 y ley 115 de 1994).*
- 6. Se me reintegren los costos de matrícula y pensión del mes de marzo los cuales no se utilizaron por mi hijo en su totalidad.*
- 7. Se me reintegre el costo de la cartilla y pruebas las cuales no realizó ni empleó durante su permanencia en la institución.*
- 8. Se me entreguen los certificados de los años anteriores (sexto y séptimo) para poderlo matricular en otra institución.*
- 9. Se me realice una indemnización por los daños económicos, morales y psicológicos de mi hijo por su falta de estudio.”*

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

La acción fue radicada el 3 de junio anterior y remitida por competencia a este juzgado el 4 de junio siguiente proveniente del Juzgado 2 Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá.

Por auto de 4 de junio, se dispuso su admisión y el decreto de las pruebas, así mismo se ordenó la vinculación del Municipio de Facatativá-Secretaría de Educación.

Transcurrido el término de traslado, ingresó el expediente para proferir la sentencia de instancia.

Estando el expediente al despacho para fallo, el accionante allegó memorial mediante el cual indica que las situaciones que describió en la demanda, ya fueron solucionadas por parte del Colegio accionado.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

COLEGIO EL MUNDO JOVEN

De manera conjunta, los accionados se limitaron a remitir copia de los documentos que les fueron requeridos en el auto admisorio de la demanda tales como:

- a. Constancia de atenciones psicológicas o de sico orientación al estudiante MABB identificado con T.I. (...) del grado octavo del año 2020.
- b. Copia del trabajo pedagógico establecido por el servicio de psicología al estudiante MABB con T.I. (...) del grado octavo del año 2020 y avance del mismo.
- c. Copia del expediente que se conformó para el retiro y terminación del contrato educativo del estudiante MABB identificado con T.I. (...) del grado octavo del año 2020.
- d. Copia del Manual de Convivencia y/o Reglamento estudiantil en donde se puedan verificar las faltas y sanciones vigentes para el año 2020 así como el procedimiento para su graduación y sanción.
- e. Informe si al retiro del estudiante fueron entregados los documentos necesarios para su matrícula en otra institución educativa aportando la documental que dé cuenta de su actuación.
- f. Datos de contacto 8físicos y electrónicos y número celular) y nombres completos e identificación del director del curso del grado octavo del año 2020.

MUNICIPIO DE FACATATIVÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

La vinculada, dijo aportar la siguiente documental:

1- Expediente administrativo de la petición de fecha 16 de marzo de 2020 mediante la cual los padres de Miguel Ángel Barajas Bustos, interpusieron queja sobre la situación de retiro y terminación unilateral del contrato educativo para el año lectivo 2020 en el Colegio Mundo Joven de esta ciudad, allí se establece la queja, los requerimientos a las directivas de la Institución Educativa y sus correspondientes respuestas y el observador del menor.

b. Informe las razones por las cuales no ha sido atendida la solicitud de los acciones, de fecha 16 de marzo de los corrientes cuya copia está anexa a la demanda. Dicha situación se presentó, toda vez que a pesar de los requerimientos las directivas de la Institución Educativa, no dio respuesta oportuna a los mismos.

Por último, dijo enfatizar en que se dará estricto cumplimiento al fallo que se profiera pro de garantizar el derecho de la educación del menor MABB, al igual que se está en la posibilidad de otorgar al menor, cupo escolar en cualquiera de las Instituciones Educativas Oficiales del Municipio.

PROBLEMAS JURÍDICOS:

En criterio del despacho, el problema se concreta a determinar *si la terminación del contrato escolar y consecuente separación del menor MABB del colegio El Mundo Joven de Facatativá, trasgrede los derechos invocados. Así mismo, si dicha trasgresión se desprende de la falta de respuesta a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Facatativá.*

De la misma forma, el juzgado tiene que ocuparse de verificar si conforme al memorial de la fecha, allegado por el accionante en donde señala que las situaciones de que trata la demanda, fueron solucionadas, puede declararse la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES:

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue prevista en el artículo 86 de la Carta Política, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

El ejercicio de este dispositivo procesal, así establecido por el constituyente, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, precisando en su artículo 2º, que los derechos objeto de protección, son aquellos consagrados como fundamentales en la Constitución Política, o los que por su naturaleza permitan su amparo en cada caso concreto.

Entre tanto, el artículo 6º ibídem, señala que la Acción de Tutela no procede en los siguientes casos: (i) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus; (iii) cuando se pretenda proteger derechos colectivos, salvo que el interesado solicite la tutela con el fin de impedir un perjuicio irremediable; (iii) cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y; (iv) cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Pues bien, en el caso concreto los demandantes solicitan la protección de los derechos petición, debido proceso, igualdad, libertad de expresión, educación, a la protección (sic).

Legitimación por activa

En efecto, la legitimación por activa constituye un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, ya que al juez constitucional le corresponde verificar la titularidad del derecho fundamental que está siendo vulnerado y el medio a través del cual acude al amparo.

Los accionantes son los representantes legales de MABB luego se encuentran legitimados para presentar la acción y por su parte, MABB acude a través de sus padres siendo menor de edad quien per sé es sujeto de especial protección constitucional.

Legitimación por pasiva

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental.

En el sub judice, la acción de tutela se dirige contra la rectora, psicóloga y director de curso del grado octavo del Colegio Mundo Joven de Facatativá a quienes se les atribuyen las conductas presuntamente vulneradoras de los fundamentales invocados.

Así mismo, la Secretaría de educación municipal se encuentra legitimada por pasiva en el presente tramite en tanto los accionantes le pusieron al tanto de la situación que se presentaba con MABB lo cual conforme a sus competencias en materia de prestación del servicio educativo municipal le imponen unas cargas que eventualmente pueden generar su responsabilidad.

En consecuencia, se reúne el requisito de legitimación por pasiva pues los hechos en que se fundamenta la acción se concretan en la terminación del contrato educativo y expulsión de un menor de edad en un colegio de este municipio.

Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso, se observa que MABB fue retirado del colegio a partir del 13 de marzo de los corrientes y la acción se interpuso el 4 de junio hogaño luego a juicio de esta despacho y dada la situación de confinamiento y emergencia sanitaria, constituye un término prudencial para su interposición que no desvirtúa el carácter urgente e inminente del amparo.

Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad según el cual, el mecanismo es procedente siempre que (i) no exista un medio alternativo de defensa judicial; o (ii) aunque exista, este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o

evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos constitucionales.

Sin embargo, pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, el examen de procedencia de la acción tutela debe ser más flexible cuando están comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, como sería el caso de los niños, las niñas y los adolescentes.

En el sub iudice se plantea una controversia que reviste relevancia constitucional e involucra el posible goce efectivo de los derechos fundamentales de un menor de edad en su ámbito escolar, por lo que la acción de tutela resulta ser el medio idóneo y eficaz para perseguir el amparo de dichas garantías conforme al artículo 45 de la Constitución Política.

Sn este orden, se cumple con el requisito de subsidiariedad.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Del debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política, establece que el derecho fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, determinando las siguientes garantías mínimas que lo conforman (i) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; (ii) en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable; (iii) toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable; (iv) quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho y (v) es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Con base en este contenido, la Honorable Corte Constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.²

Específicamente en materia administrativa, la alta Corporación ha establecido que: los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso **se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines**, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales

² Sentencia C-980 de 2010

de los asociados. Según el Alto Tribunal, todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho³. En este mismo sentido, se ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares⁴. (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, se ha indicado que, de la aplicación del principio del debido proceso administrativo, se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa⁵.

Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, según el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, en interés general o particular, y a obtener de éstas, una respuesta oportuna y de fondo.

Así pues, el derecho de petición es un derecho fundamental, correspondiéndole a las autoridades públicas garantizar su goce efectivo en condiciones de eficacia y eficiencia, es decir, dándose una respuesta de fondo, clara y oportuna.

De otra parte, en múltiples pronunciamientos, la Corte Constitucional,⁶ ha establecido como presupuestos mínimos, para considerar que la respuesta satisface una petición, los siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la

³Sobre estos temas consultar entre otras las sentencias T-442 de 1992, T-120 de 1993, T-020 y T-386 de 1998, T-1013 de 1999, T-009 y T-1739 de 2000, T-165 de 2001, T-772 de 2003, T-746 de 2005 y C-1189 de 2005. Citadas en Sentencia C-089/11.

⁴ Ver sentencias T-391 de 1997 y T-196 de 2003, citada en la Sentencia C-089/11

⁵Ibídem.

⁶ Sentencias T-641 de 1999, T-377 de 2000, T-1160 A de 2001, T-628 de 2002, T- 669 de 2003, T-862 de 2005 y T-977 de 2005.

*participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o si se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)⁷ (Se resalta).*

Ahora, en cuanto al término para resolver las peticiones (que no implican petición de documentos y/o consulta) debe acudirse a las disposiciones generales previstas en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, en cuyo artículo 14 se determinó que, salvo estipulación especial, **toda solicitud debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción**, a excepción de aquellos eventos donde, por defecto, no fuere posible resolver la petición en el plazo señalado, casos en los cuales, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la Ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el término razonable en el que se resolverá o dará respuesta, el cual no podría exceder del doble del inicialmente previsto.⁸

Estas peticiones, pueden presentarse de manera escrita o verbal como lo señala el artículo 15 de la norma en cita.

Así las cosas, para que la respuesta materialice el derecho de petición, debe darse dentro de un término razonable, cumplir con los requerimientos que plantea la solicitud y dársele a conocer al peticionario, la respectiva respuesta, so pena de vulnerarse el derecho fundamental. Todo lo anterior precedido, por supuesto, de una petición que se ha presentado a la entidad.

Ahora, en relación con la necesidad de notificación de la respuesta a las peticiones de los interesados y a la idoneidad de dichas diligencias, la Corte Constitucional⁹ ha establecido lo siguiente:

“...3.2.3. En tercer lugar, la Corte Constitucional ha considerado que las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del peticionario la respuesta que emitan acerca de una solicitud o sea, notificar la respuesta al interesado.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T -161 de 10 de marzo de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ La norma anterior fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional en Sentencia C818 de 2011; sin embargos “los efectos de la anterior declaración quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014.

⁹ Sentencia T-814 de 2005.

Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: “(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante” (Subrayas del despacho).

Del debido proceso en las actuaciones sancionatorias al interior de las instituciones educativas¹⁰.

“4.1. El derecho a la educación contempla la garantía de que el debido proceso debe ser guardado en los trámites disciplinarios en instituciones educativas. Desde el inicio de su jurisprudencia y a lo largo de la misma, la Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación , su estrecha relación con el debido proceso a propósito de los trámites que se adelanten en dicho contexto –en especial, si se trata de procesos sancionatorios– y la posibilidad de que la protección del goce efectivo del mismo pueda lograrse mediante la acción de tutela.

Entre los elementos esenciales del derecho al debido proceso, aplicables en materia educativa, se encuentran, entre otros, el derecho a la defensa, el derecho a un proceso público y el derecho a la independencia e imparcialidad de quien toma la decisión.

(...)

De acuerdo con lo anterior, los manuales de convivencia consagran derechos y obligaciones para los estudiantes por lo que son cartas de navegación que deben servir de guía ante la existencia de algún conflicto de cualquier índole. La Corte expresamente ha señalado que el reglamento es la base orientadora de la filosofía del Colegio. En la Sentencia T-694 de 2002, la Sala Novena de Revisión al analizar la regla de preservación de un cupo educativo por cursos aprobados, reconoció que sin este tipo de requisitos no sería posible mantener un nivel de excelencia, de disciplina y de convivencia como cometidos principales de la educación. Así, precisó que sus preceptos son de observancia obligatoria para la comunidad académica, los educandos, los profesores y los padres de familia, en cuanto fijan las condiciones para hacer efectivo el fin supremo de la calidad y de la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

¹⁰ Sentencia T-240 de 2018

La Corte ha reconocido también que a partir de una lectura integral del artículo 67 de la Carta , la educación no solo es un derecho fundamental y un derecho prestacional sino que comporta deberes correlativos, por eso ha sido denominada como un derecho-deber . De esta manera, en la Sentencia T-323 de 1994, la Sala Tercera de Revisión al examinar una sanción impuesta a un estudiante por violar el manual de convivencia, recordó que si bien es cierto que la educación es un derecho fundamental de los niños, las niñas y los adolescentes, también lo es que el alumno no está autorizado para violar los reglamentos de las instituciones educativas. En ese orden de ideas, el incumplimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho, como sería el no responder a las obligaciones académicas y al comportamiento exigido por los reglamentos, puede dar lugar a diversa suerte de sanciones.

4.3. Sin embargo, la Corte también ha sido clara en señalar que toda imposición de sanciones debe observar el artículo 29 de la Constitución. En general, se puede afirmar que el derecho al debido proceso en todos los ámbitos, pero especialmente en el educativo, es una manifestación del principio de legalidad que busca garantizar la protección de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de los educandos. Como ejemplo se puede acudir a la Sentencia T-341 de 2003, que reconoció que una sanción impuesta a un estudiante solo es razonable si persigue un fin constitucionalmente legítimo.

(...)

4.4. Por otra parte, la Corte Constitucional ha señalado en jurisprudencia vigente que el debido proceso de los estudiantes tiene que garantizar el derecho de defensa. Así, en la Sentencia T-459 de 1997, en donde se analizó el caso de un estudiante a quien no se le renovó la matrícula debido a faltas injustificadas, retrasos y un supuesto hurto que había cometido en la institución educativa a la que pertenecía, la Sala Tercera de Revisión al amparar el derecho al debido proceso del joven, aseguró que los procedimientos disciplinarios de las instituciones educativas deben garantizar el derecho de defensa del estudiante a quien se le impute la comisión de una determinada falta, razón por la cual los manuales de convivencia deben contener como mínimo: (i) la determinación de las faltas disciplinarias y de las sanciones respectivas; y (ii) el procedimiento a seguir previo a la imposición de cualquier sanción .

Con respecto a lo primero, es decir, a la determinación de las faltas y las sanciones, este Tribunal ha establecido que la garantía del debido proceso exige que los manuales de convivencia describan con precisión razonable los elementos generales de la falta, distingan claramente su calificación (esto es si se trata de una falta grave o leve) y determinen también con claridad la sanción que se desprende de la misma.

(...).

4.6. Como se dijo, dentro de las reglas del debido proceso se encuentra también la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, en función de la gravedad de la falta cometida, los bienes jurídicos afectados y el propósito pedagógico. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-651 de 2007 se estudió el caso de un estudiante universitario de mitad de carrera al que, luego de una riña, se le impuso la sanción de expulsión y prohibición de reingreso por 20 años que, a juicio de los jueces de instancia, era desproporcionada e irrazonablemente diferente a la que se le había impuesto a los demás estudiantes sancionados por los mismos hechos .

Ahora bien, ello no quiere decir que no se puedan imponer sanciones fuertes y estrictas como una expulsión, o que se pretenda trasladar exigencias propias del formalismo procesal penal, afectando así el sentido pedagógico y formativo que tienen los procesos disciplinarios en el contexto educativo. Por ello, en la Sentencia T-263 de 2006, por ejemplo, la Sala Primera de Revisión revocó las decisiones de los jueces de instancia que habían tutelado los derechos de una estudiante, supuestamente porque una universidad (Los Andes) había desconocido su derecho al debido proceso y, en consecuencia, resolvió dejar en firme la sanción impuesta por la universidad consistente en la cancelación de la matrícula y prueba de conducta por dos semestres por haber cometido un fraude. Si bien los jueces de instancia consideraron que la apertura del proceso no había sido totalmente clara y precisa respecto a la acción que se le endilgaba y, además, que la sanción era desproporcionada y exagerada, la Sala estuvo en desacuerdo con tan elevado estándar de análisis de las actuaciones educativas, al constatar que las reglas básicas del debido proceso sancionatorio se habían cumplido y resolvió negar el amparo que se había concedido y dejar en firme la sanción que había sido impuesta.

4.7. De lo expuesto con anterioridad, se infiere que la sanción que se le imputa a un estudiante por incurrir en faltas que comprometan la disciplina y el rendimiento académico del plantel educativo, no infringe sus derechos fundamentales siempre y cuando se tengan en cuenta las siguientes situaciones: (i) la observancia del derecho constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior, en lo que tiene que ver con el procedimiento adoptado para la imposición de la sanción; (ii) que se comprueben los cargos atribuidos al estudiante; (iii) que el manual de convivencia o reglamento consagre la sanción impuesta; y (iv) que la sanción sea ajustada, razonable y proporcional en relación con la infracción cometida y con observancia del caso concreto del alumno .

4.8. Adicionalmente, el Tribunal ha señalado estrictos límites sobre la potestad sancionatoria considerando que la misma se restringe a escenarios determinados. Así, la Sentencia T-918 de 2005 recordó que si bien hay ciertos ámbitos en los cuales un colegio no solo tiene la potestad sino el deber de sancionar el

comportamiento de los miembros de la comunidad educativa, también existen otros, en donde esa facultad se ve restringida e incluso anulada por completo. De esta manera, la Corte distinguió tres posibles foros: (i) los educativos; (ii) los que tengan proyección académica e institucional; y (iii) los estrictamente privados.

(...)

4.9. Lo que pone de presente la jurisprudencia constitucional es que todo trámite sancionatorio debe seguir reglas de respeto al debido proceso que garantice que los estudiantes puedan participar activamente del mismo, fomentando un escenario de deliberación y conciliación de acuerdo a los principios generales del manual de convivencia y los derechos a la dignidad, igualdad y libre desarrollo de la personalidad.

Carencia Actual de Objeto

Al tenor del artículo 86 de la Carta Política, el objetivo fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos taxativamente señalados por el legislador; es por ello que **cuando la causa que genera la violación o amenaza del derecho ha desaparecido, o, se han tomado las medidas pertinentes para su protección**, la tutela pierde su razón de ser, lo cual significa que la decisión del juez resulta inocua frente a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, por cuanto ha existido un restablecimiento de ellos durante el desarrollo de la tutela.

Sobre este asunto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-225 de 18 de abril de 2013, con ponencia del Magistrado, doctor Alexei Julio Estrada, así se pronunció:

“La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo

la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

En dicho sentido, esta Corporación ha señalado que, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional, el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita e incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.” (Subrayas del despacho).

Del caso en concreto.

Al presente asunto fue aportada copia del Manual de Convivencia del Colegio El Mundo Joven en donde se advierte una serie de clasificación de faltas y las respectivas sanciones, dentro de las cuales no resulta claro cómo se realizó la adecuación típica y el procedimiento para adoptar la terminación del contrato educativo de MABB y cómo a partir de esa decisión, se le cercena la posibilidad de matricularse en otro colegio en una situación de emergencia sanitaria como la que cursa en el país.

Lo anterior, se corrobora fácilmente de la documental remitida por el Colegio accionando de donde se extrae que no hubo oportunidad de rendir descargos como corresponde al derecho de defensa y contradicción en todo procedimiento sancionatorio administrativo de acuerdo con el marco normativo.

Así las cosas, sería del caso entrar a analizar en detalle lo anteriormente descrito de cara al contenido del Manual de Convivencia escolar, no obstante, el padre de MABB, refirió en escrito de la fecha lo siguiente:

Con toda atención, me permito informar a ustedes que el día viernes 12 de junio de 2020, fuimos contactados por las directivas del Colegio "El Mundo Joven" y citados a realizar el proceso de reincorporación a estudios en el grado octavo de mi hijo [REDACTED] - identificado con Tarjeta de Identidad No. [REDACTED] allí se realizaron una serie de compromisos dentro de los cuales estaba el adelantar al niño en su proceso educativo.

De antemano agradezco su colaboración y atención a esta Tutela, ya que gracias a su gestión se logró el objetivo de volver a establecer su derecho a la educación especialmente durante este periodo de pandemia (COVID 19) que estamos

Lo anterior, impone conforme al marco normativo, declarar que en el presente asunto se ha configurado carencia actual de objeto por hecho superado pues MABB fue reintegrado al colegio y se suscribieron acuerdos para llevar a cabo su nivelación escolar razones que llevan a indicar que deben denegarse las pretensiones de la demanda.

Frente al fundamental de petición, debe decirse que la madre de MABB presentó solicitud o “queja” ante la Secretaría de Educación Municipal acerca de los hechos que se describen en la demanda, no obstante, tal petición no ha sido resuelta pues dicha dependencia apenas le informó que había requerido un informe del colegio y que tan pronto se superara la situación de emergencia sanitaria se procedería a darle la respuesta concreta.

En este orden podría decirse a primera vista que debe protegerse el derecho de petición, sin embargo, por sustracción de materia ésta sería una actuación que caería en el vacío pues el fondo del asunto ya se ha solucionado como informó el accionante y huelgan órdenes del juez para corregir las irregularidades advertidas.

Resulta evidente entonces que por virtud del accionar de los progenitores de MABB, al acudir a los jueces constitucionales, se corrigió la situación irregular y pese a que no se impartirán órdenes al respecto, sí se prevendrá al Colegio El Mundo Joven de Facatativá a través de su Rectora, en los términos del artículo 24 del D.E. 2591 de 1991, para que se abstenga de imponer sanciones a los estudiantes en desconocimiento del derecho al debido proceso, el cual también resulta aplicable a las actuaciones sancionatorias que se desarrollan en los colegios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar carencia actual de objeto por hecho superado en el presente asunto conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda dada la declaración anterior.

TERCERO: Prevenir al Colegio El Mundo Joven de Facatativá a través de su Rectora, en los términos del artículo 24 del D.E. 2591 de 1991, para que en adelante, se abstenga de imponer sanciones a los estudiantes en desconocimiento del derecho al debido proceso, el cual también resulta aplicable a las actuaciones sancionatorias que se desarrollan en los colegios.

CUARTO: Comunicar por medios electrónicos a las partes la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

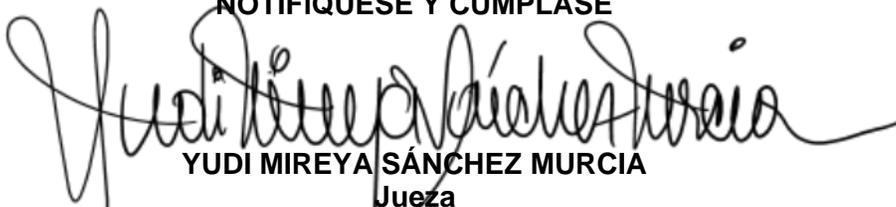
Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 según el cual se debe preferir el uso de las tecnologías de la información a disposición del despacho para cumplir con las actuaciones procesales.

QUINTO: Contra el presente fallo de tutela procede la impugnación, dentro de los 3 días siguientes a la notificación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

La impugnación, en caso de ser propuesta se recibirá por medios electrónicos a la cuenta jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co toda vez que conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, el trabajo presencial no se encuentra habilitado en la sede judicial.

SEXTO: En firme esta sentencia y una vez se levante la suspensión de términos para selección de tutelas, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al mandato del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

Para garantizar la integridad de la presente providencia, su contenido se encuentra asociado a un código HASH.
Cualquier cambio que se realice al documento, generará el cambio del código y por ende la pérdida de integridad de la decisión, lo cual constituye alteración de un documento oficial.